



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 10 JUL 2010

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2013-00050-00
DEMANDANTE: ROSA LUCÍA HERRERA TORRES
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES-
DIAN**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante a folio 365 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 JUL 2010 a las 8 A.M.
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria	





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

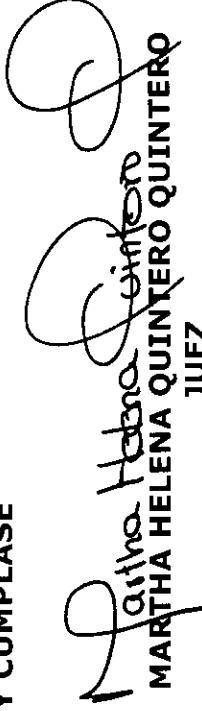
Bogotá D.C., 10 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2013-00173-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO SOLER GALINDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante a folio 365 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 JUL 2018 a las 8 A.M.
 YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 10 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

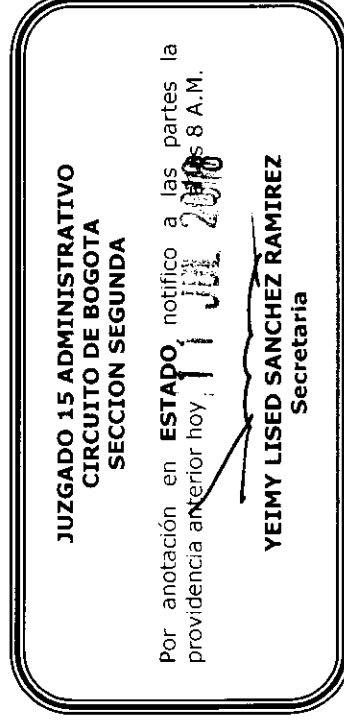
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2013-00376-00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA SALAMANCA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante a folio 231 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 10 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2014-00106-00
DEMANDANTE:	JAIRO SALAZAR GALLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP Y CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante a folio 363 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 JUL 2018 a las 8 A.M.
 YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2015-00033-00
DEMANDANTE:	BELÉN ORJUELA DE PERDOMO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

En atención al memorial de fecha 31 de mayo de 2018 (fl.167) formulado por el apoderado de la parte actora Dr. William Ballén Núñez, mediante el cual solicita: "se expida *COPIA AUTÉNTICA DE LA SENTENCIA proferida por su despacho el 11 de mayo de 2018, de conformidad con su numeral SEXTO del resuelve del fallo, debidamente acompañadas con su acta de notificación y ejecutoria*".

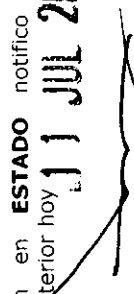
Se procede a autorizar la expedición de la **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2018 (fls.153-156) con su constancia de ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 C.G.P. Para ello la parte actora deberá acreditar la consignación de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario y el valor de trescientos pesos (\$300) por cada folio.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR 110

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 JUL 2018 a las 8 A.M.
 YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria	





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00603-00
DEMANDANTE:	MARGARITA FONSECA TÉLLEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora MARGARITA FONSECA TÉLLEZ por concepto de los intereses de mora causados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha de pago efectivo de la obligación.

Recurso de Reposición:

Aduce el libelista que en el caso de autos al haberse condenado a Cajanal al pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., es el Patrimonio Autónomo a quien corresponde realizar el pago, por lo que considera que frente a la UGPP se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la misma carece de competencia para el reconocimiento de dichos intereses, máxime cuando fue el mismo legislador quien indicó que las obligaciones desarrolladas durante las labores misionales son competencia de Patrimonio Autónomo.

Igualmente indica el recurrente que la parte ejecutante contaba únicamente con 3 meses para solicitar el cumplimiento del fallo so pena de que cesaran los intereses moratorios hasta cuando se presentara la solicitud; adicional a ello indica que no basta solamente la solicitud de cumplimiento, sino que la misma debe estar completa y para el caso de autos el demandante no aportó la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo.

Sostuvo que el Consejo de Estado- Sala de Consulta Civil ha indicado que los intereses del artículo 177 reclamados en el proceso, no pueden ser asumidos por la UGPP, entidad que sí bien asumió ciertas competencias de CAJANAL, entre ellas la administración de pensiones que realizaba esta entidad, no es la llamada

a asumir este tipo de obligaciones, ya que están a cargo del PAR CAJANAL, o en su defecto del Ministerio de Salud, entidades que debieron vincularse al proceso.

También alega dicho apoderado que el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 reglamenta la caducidad de la acción ejecutiva, estableciendo que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de 5 años, contados a partir de que el derecho se ha hecho exigible, que para el caso de la Ley 1437 de 2011 son 10 meses y del C.C.A. son 18 meses.

En consideración a lo anterior, solicita revocar el auto que libro mandamiento de pago y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Para Resolver se Considera:

En auto de fecha 11 de octubre de 2017 (Fl. 100-101), esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, a favor de la señora MARGARITA FONSECA TÉLLEZ, por concepto de los intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por este Despacho el 27 de marzo de 2009.

La anterior decisión a juicio del apoderado recurrente, debe ser revocada toda vez que (i) la entidad ejecutada UGPP, no es la llamada al pago de los intereses moratorios contenidos en el Artículo 177 del CCA., (ii) Cesaron los intereses moratorios y, (iii) operó el fenómeno de la Caducidad.

Ahora bien, frente al recurso presentado se debe decir que es procedente en atención a que el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por su parte el artículo 442 del mismo cuerpo normativo, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición.

En consideración a lo anterior y como quiera que se advierte que el recurso impetrado por el apoderado de la UGPP, ataca la falta de formalidad del título, así como propone como excepción previa la falta de legitimación en la causa de la UGPP, la reposición resulta procedente, razón por la cual se pasa a analizar los argumentos de inconformidad planteados.

(i) En cuanto a que la UGPP no es la competente para el reconocimiento de los intereses moratorios contenidos en el artículo 177 CCA, en aquellos eventos en los que se condenó a CAJANAL:

Al respecto se debe decir que dicho asunto no ha sido pacífico¹ no obstante

¹Al respecto véase pronunciamientos del Consejo de Estado del 19 de agosto de 2015 (radicado No. 2015-00066), 22 de octubre de 2015 (radicado No. 2015-00150), 8 de junio de 2016 (radicado No. 2016-00054), 8 de junio de 2016 (radicado No 2016-00029).

recientemente la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 23 de febrero de 2017 (Rad 2016-00215), CP: Germán Alberto Bula Escobar, precisó y reiteró sus últimos pronunciamientos al respecto, en el sentido que la competente para efectuar el pago de los intereses de mora generados por el pago de sentencias dictadas en contra de Cajanal (o Cajanal en Liquidación), es la UGPP, ello por cuanto dicho reconocimiento esta inescindiblemente ligado a la sentencia, toda vez que deben ser pagados con ella, y la entidad encargada de efectuar dicha cancelación ya no existe, y quien por ley asumió dicha carga fue la UGPP, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que dispone:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad..."

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Parágrafo 3o. Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.

Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo." (Subrayas de la Sala).

De cara a lo anterior se tiene que el parágrafo segundo del artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, dispone que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debieron ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto le transfirió la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (parágrafo 4º ibídem).

De lo anterior se tiene que la tesis acogida en la actualidad por el Consejo de Estado - Sala de Consulta Civil, es que a la UGPP le corresponde asumir integralmente las competencias que antes eran de CAJANAL EICE en materia pensional, por lo tanto en este tipo de asuntos –pago de intereses- es la llamada a asumir las obligaciones de la liquidad.

Así las cosas, se tiene que en asuntos como el analizado en los que se pretende el pago de los intereses moratorios, concretamente en el caso, los causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (16 de abril de 2009), y el pago efectivo de la obligación (agosto de 2011), pago que le corresponde asumirlo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión PENSIONAL y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que se reitera asumió dicha carga con ocasión a la liquidación de Cajanal, razón por la cual los argumentos del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la citada entidad no están llamados a prosperar, en cuanto a la excepción denominada “falta de legitimidad en la causa por pasiva”.

(ii) En cuanto a que se debe suspender el reconocimiento de los intereses moratorios:

Indicó el apoderado que la demandante no aportó la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional, ya que no demostró haber radicado la declaración juramentada de no cobro de la obligación por la vía ejecutiva, ausencia que dio lugar a que los intereses se suspendieran a partir del día siguiente a los primeros 3 meses y hasta la fecha de la radicación de la solicitud.

Frente a éste punto, es preciso referir que el mismo ataca el fondo del asunto y no una formalidad, sin embargo se aclara que para el momento de librar mandamiento de pago, como quedó plasmado en el auto recurrido, se revisó el contenido del acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial, evidenciando que la demandante solicitó ante la entidad el cumplimiento el 15 de julio de 2009, (fl. 30-33), de lo que se colige que cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, esto es, radicar la solicitud antes de los 6 meses, por lo que no hay lugar a la suspensión de los intereses moratorios.

(iii) Respetto a los argumentos relativos a la caducidad de la acción ejecutiva:

Como quiera que la entidad accionada en la contestación de la demanda, indica que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad, el despacho se pronunciará al respecto, pesé a que dicho fenómeno no corresponde a una excepción previa dentro del trámite ejecutivo y a que dicho estudio se realizó al momento de decidir sobre el mandamiento de pago.

Debe indicarse que el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984² Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, establece que la caducidad de la acción ejecutiva respecto de las decisiones judiciales consiste en el término extintivo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, norma que se encontraba vigente al momento de la ejecutoria de las providencias que se pretenden ejecutar para el cumplimiento del derecho en éstas declarado.

Así mismo el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)."

De conformidad con las disposiciones mencionadas se tiene que la ejecución de las decisiones judiciales tiene un término de caducidad de cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación.

En el presente caso se tiene que la decisión judicial que se pretende ejecutar fue proferida el 27 de marzo de 2009, es decir en vigencia del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, en consecuencia el análisis de las pretensiones se realizará a la luz de dicha normatividad.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la sentencia proferida por éste Despacho el 27 de marzo de 2009 (Fl. 17-29), quedó ejecutoriada el 16 de abril de 2009, conforme se indica en la constancia secretarial expedida el 04 de octubre de 2017 por la Secretaría de éste Despacho (Fl. 98).

Ahora bien, en atención a que la pretensión del proceso ejecutivo es de naturaleza ejecutoria se tiene que el Código Contencioso Administrativo dispuso en su artículo 177 que las condenas impuestas a las entidades públicas serían ejecutables a partir de los 18 meses después en que adquirieron su firmeza:

"Efectividad de condenas contra entidades públicas

Art. 177.- (...)

Sera causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán

² "Artículo 136. Caducidad de las acciones. (...)11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial. (...)"

ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (...)”

Así las cosas se tiene que la condena impuesta a la entidad ejecutada, quedó en firme el 16 de abril de 2009 (Fl. 98) fecha a partir de la cual empieza a contarse los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. (Norma vigente al momento de proferirse la sentencia base de ejecución), es decir la exigibilidad del respectivo derecho se cumplió el 16 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se empezaron a contar los cinco (5) años de caducidad de la acción ejecutiva que establece la norma, y que para el caso de autos es el 16 de octubre de 2015, fecha para la cual ya se había radicado la solicitud de ejecución, pues esta data del 13 de julio de 2015 (Fl. 1), razón por la cual a todas luces resulta evidente que no configura la caducidad alegada.

De lo anterior se concluye que no hay lugar a reponer la decisión de fecha 11 de octubre 2017, mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Margarita Fonseca Téllez, toda vez que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada no tienen asidero legal ni probatorio.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

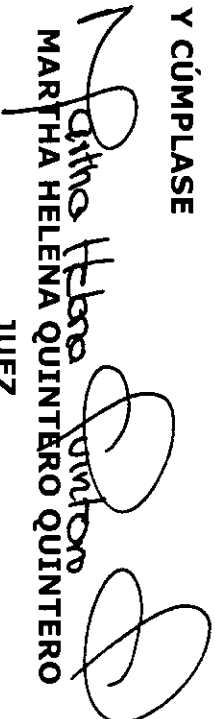
R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer, el auto de fecha 11 de octubre 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

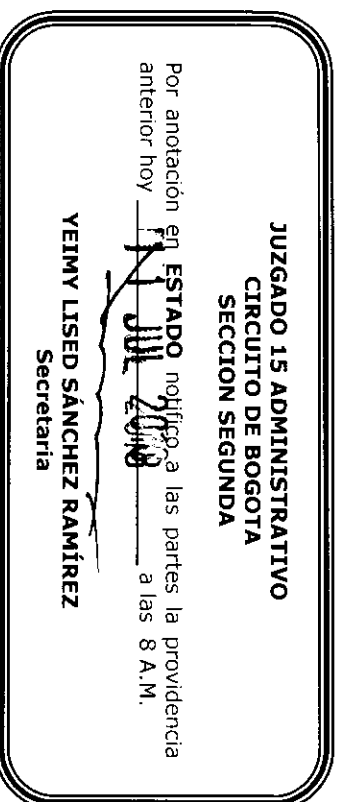
SEGUNDO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "Ugpp"**, al Dr. **JOHN LINCOLN CORTÉS** identificado con CC No. 79.950.516 de Bogotá y T.P. No. 153.211 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogado sustituto al Dr. **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.736.414 expedida en Bogotá y T.P No. 259.510 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

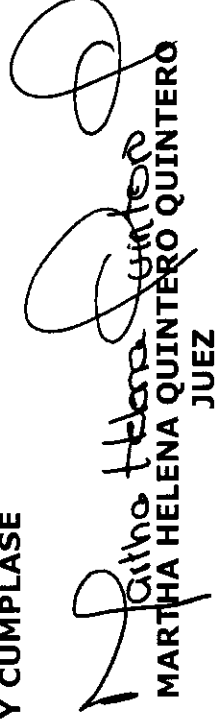
Bogotá D.C., **10 JUL 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

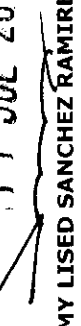
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2015-00673-00
DEMANDANTE:	LEONOR GÓMEZ DE SUÁREZ
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA- FONPRECON

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante a folio 105 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 JUL 2018 a las 8 A.M.
 YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

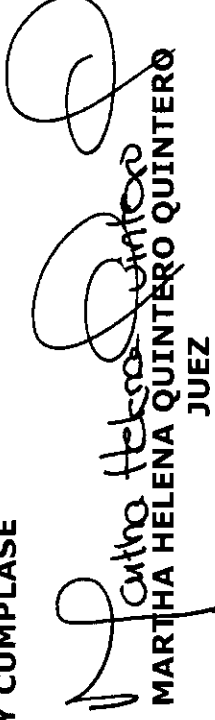
Bogotá D.C., 10 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2015-00694-00
DEMANDANTE:	LUIS SAURIEL QUINTERO LÓPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante a folio 176 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 JUL 2018 a las 8 A.M.
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **10 JUL 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2015-00698-00
DEMANDANTE:	MARÍA EDITH MONTES CAPERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante a folio 244 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 JUL 2018 a las 8 A.M.
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00732-00
DEMANDANTE:	AQUILINO ACUÑA ORTIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor AQUILINO ACUÑA ORTIZ por la totalidad de los intereses de mora petitionados por el ejecutante.

Recurso de Reposición:

Aduce el libelista que en el caso de autos al haberse condenado a Cajanal al pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., es el Patrimonio Autónomo a quien corresponde realizar el pago, por lo que considera que frente a la UGPP se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la misma carece de competencia para el reconocimiento de dichos intereses, máxime cuando fue el mismo legislador quien indicó que las obligaciones desarrolladas durante las labores misionales son competencia de Patrimonio Autónomo.

Igualmente indica el recurrente que la parte ejecutante contaba únicamente con 3 meses para solicitar el cumplimiento del fallo so pena de que cesaran los intereses moratorios hasta cuando se presentara la solicitud; adicional a ello indica que no basta solamente la solicitud de cumplimiento, sino que la misma debe estar completa y para el caso de autos el demandante no aportó la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo.

Sostuvo que el Consejo de Estado- Sala de Consulta Civil ha indicado que los intereses del artículo 177 reclamados en el proceso, no pueden ser asumidos por la UGPP, entidad que sí bien asumió ciertas competencias de CAJANAL, entre ellas la administración de pensiones que realizaba esta entidad, no es la llamada a asumir este tipo de obligaciones, ya que están a cargo del PAR CAJANAL, o en su defecto del Ministerio de Salud, entidades que debieron vincularse al proceso.

También alega dicho apoderado que el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 reglamenta la caducidad de la acción ejecutiva, estableciendo que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de 5 años, contados a partir de que el derecho se ha hecho exigible, que para el caso de la Ley 1437 de 2011 son 10 meses y del C.C.A. son 18 meses.

En consideración a lo anterior, solicita revocar el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Para Resolver se Considera:

En auto de fecha 23 de noviembre de 2016 (Fl. 75-79), esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a favor del señor AQUILINO ACUÑA ORTIZ, por concepto de los intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá el 29 de abril de 2011, única y exclusivamente en cuanto a los causados dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

El auto anterior fue modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" en providencia del 27 de julio de 2017, en el sentido de indicar que el mandamiento de pago se libra por la totalidad de los intereses de mora solicitados por el ejecutante.

Las anteriores decisiones a juicio del apoderado recurrente, deben ser revocadas toda vez que (i) la entidad ejecutada UGPP, no es la llamada al pago de los intereses moratorios contenidos en el Artículo 177 del CCA., (ii) Cesaron los intereses moratorios y, (iii) operó el fenómeno de la Caducidad.

Ahora bien, frente al recurso presentado se debe decir que es procedente en atención a que el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por su parte el artículo 442 del mismo cuerpo normativo, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición.

En consideración a lo anterior y como quiera que se advierte que el recurso impetrado por el apoderado de la UGPP, ataca la falta de formalidad del título, así como propone como excepción previa la falta de legitimación en la causa de la UGPP, la reposición resulta procedente, razón por la cual se pasa a analizar los argumentos de inconformidad planteados.

(i) En cuanto a que la UGPP no es la competente para el reconocimiento de los intereses moratorios contenidos en el artículo 177 CCA, en aquellos eventos en los que se condenó a CAJANAL:

Al respecto se debe decir que dicho asunto no ha sido pacífico¹ no obstante recientemente la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 23 de febrero de 2017 (Rad 2016-00215), CP: Germán Alberto Bula Escobar, precisó y reiteró sus últimos pronunciamientos al respecto, en el sentido que la competente para efectuar el pago de los intereses de mora generados por el pago de sentencias dictadas en contra de Cajanal (o Cajanal en Liquidación), es la UGPP, ello por cuanto dicho reconocimiento esta inescindiblemente ligado a la sentencia, toda vez que deben ser pagados con ella, y la entidad encargada de efectuar dicha cancelación ya no existe, y quien por ley asumió dicha carga fue la UGPP, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que dispone:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad...

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Parágrafo 3o. Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.

Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo." (Subrayas de la Sala).

De cara a lo anterior se tiene que el parágrafo segundo del artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, dispone que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debieron ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales

¹Al respecto véase pronunciamientos del Consejo de Estado del 19 de agosto de 2015 (radicado No. 2015-00066), 22 de octubre de 2015 (radicado No. 2015-00150), 8 de junio de 2016 (radicado No. 2016-00054), 8 de junio de 2016 (radicado No 2016-00029).

más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (...)”

Así las cosas se tiene que la condena impuesta a la entidad ejecutada, quedó en firme el 23 de mayo de 2011 (Fl. 26 anverso) fecha a partir de la cual empieza a contarse los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. (Norma vigente al momento de proferirse la sentencia base de ejecución), es decir la exigibilidad del respectivo derecho se cumplió el 23 de noviembre de 2012, fecha a partir de la cual se empezaron a contar los cinco (5) años de caducidad de la acción ejecutiva que establece la norma, y que para el caso de autos es el 23 de noviembre de 2011, fecha para la cual ya se había radicado la solicitud de ejecución, pues esta data del 12 de junio de 2015 (Fl. 1), razón por la cual a todas luces resulta evidente que no se configura la caducidad alegada.

De lo anterior se concluye que no hay lugar al reponer la decisión de fecha 23 de noviembre 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Aquilino Acuña Ortiz, toda vez que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada no tienen asidero legal ni probatorio.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

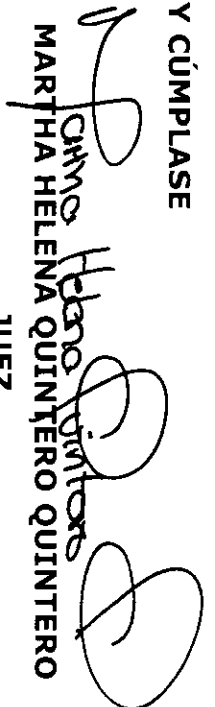
R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer, el auto de fecha 23 de noviembre 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "Ugpp"**, al Dr. **JOHN LINCOLN CORTÉS** identificado con CC No. 79.950.516 de Bogotá y T.P. No. 153.211 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogado sustituto al Dr. **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MESA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.736.414 expedida en Bogotá y T.P No. 259.510 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy <u>11 Jul 2018</u> a las 8 A.M.
YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaría



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **10 JUL 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2015-00828-00
DEMANDANTE:	MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante a folio 212 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 JUL 2018 8 A.M.
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaría

